

*El Poder Ejecutivo**de la  
Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA, 19 ABR. 2001

Visto que los artículos 60 del Decreto-Ley N° 9650/80 (TO 1994) y 50 del Decreto-Ley N° 9538/80 –aplicable a los ex-agentes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, por remisión de la Ley N° 8401- otorgan al Poder Ejecutivo la facultad de establecer regímenes de compatibilidad limitada entre el goce de la prestación jubilatoria y el desempeño de tareas en relación de dependencia y,

**CONSIDERANDO:**

Que el 31-12-00 fenecieron los términos previstos en el Decreto N° 2687/99 y que, subsisten las causas que dieron motivo a su dictado;

Que el decreto “ut supra” mencionado es reiterativo de una sucesión, de igual naturaleza, que prorrogó los términos y alcances del Decreto N° 61/81;

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar nuevo acto administrativo, actualizando las pautas de compatibilidad limitada para los titulares de jubilación administrados por el Instituto de Previsión Social;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DECRETA**

**ARTICULO 1°.-** Establécese a partir del 1 de enero del año 2001 y por el término de dieciocho (18) meses, el régimen de compatibilidad limitada a los

WCL  
—

*[Handwritten signature]*

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

jubilados comprendidos en el artículo 60 del Decreto-Ley N° 9650/80 (TO 1994) y artículo 50 del Decreto-Ley N° 9538/80 por remisión de la Ley N° 8401.-

ARTICULO 2°.- Los beneficiarios comprendidos en el artículo precedente que se encuentren en actividad en relación de dependencia, reducirán su haber al treinta por ciento (30 %) de su monto, no pudiendo en ningún caso, percibir menos del mínimo establecido en las normas vigentes.-

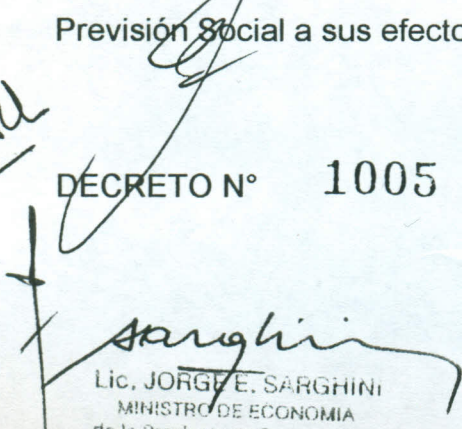
ARTICULO 3°.- Se deja establecido que, aquellas personas que volvieren a la actividad dentro de los dos años (2) inmediatamente posteriores al cese que le diera origen al derecho jubilatorio, percibirán el haber mínimo hasta completar dicho lapso.-

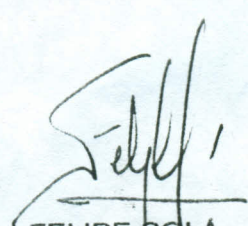
ARTICULO 4°.- A los efectos del cálculo previsto en los artículos segundo y tercero, deberá tenerse en cuenta la compensación prevista en el artículo 1° del Decreto N° 1168/99 o la normativa que lo sustituya.-

ARTICULO 5°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.-

ARTICULO 6°.- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y, pase al Instituto de Previsión Social a sus efectos. Cumplido, archívese.-

402  
DECRETO N° 1005

  
Lic. JORGE E. SARGHINI  
MINISTRO DE ECONOMIA  
de la Provincia de Buenos Aires

  
FELIPE SOLA  
VICEGOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
A CARGO DEL PODER EJECUTIVO